

Secretaría. - Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted respecto del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente requerir al curador ad litem designado. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: AUXILIADORA HERAZO OTERO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DEIGLY DE JESUS BUSTOS PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00854-00

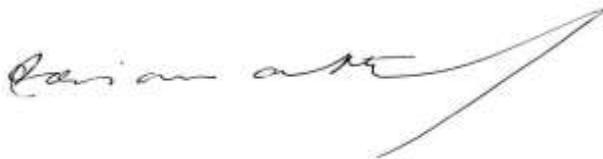
Ingresa al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia, en el cual se vislumbra que se designó al Dr. DAIRO CARCAMO MARQUEZ como curador ad litem de la parte pasiva mediante providencia calendada 7 de diciembre de 2021 y fue notificado mediante comunicación enviada en misma fecha. Sin embargo, a fecha de hoy, no hay constancia en el expediente que el auxiliar de la justicia haya manifestado aceptar el cargo o contestado la demanda, por lo que se requerirá a este para que cumpla con el deber legal establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. DAIRO CARCAMO MARQUEZ en calidad de curador ad litem designado en el presente asunto, para que cumpla el deber legal de posesionarse en el cargo designado y proceda a dar contestación de la demanda.

NOTÍFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA.
JUEZ**

CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96a0fdb4422cf23b4c2ffa3c67582135e678522eb1190202ceae8275083fa037

Documento generado en 22/04/2022 04:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 22 de abril de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de efectivizar la orden de aprehensión, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado no se encontró constancia alguna de ello -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF.: PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS. JAIRO ENRIQUE SANTOYA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022-0101-00

Revisado el expediente advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente ejecutar el retiro de la orden de aprehensión del bien objeto de garantía, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En merito a lo brevemente expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:

*Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Córdoba*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12.

Código de verificación: 921cf21be19165cc0455d0e4471ac01b5f9c506bb11510209bb0635714542eb4

Documento generado en 22/04/2022 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. - Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted respecto del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente requerir al curador ad litem designado. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DE MATILDE ISABEL MORENO MONTIEL Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00131-00

Ingresa al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia, en el cual se vislumbra que se designó al Dr. LUIS ENRIQUE PEREZ HOYOS como curador ad litem de la parte pasiva mediante providencia calendada 20 de enero de 2022 y fue notificado de la designación del cargo mediante comunicación enviada el 26 de enero de 2022. Sin embargo, a fecha de hoy, no hay constancia en el expediente que el auxiliar de la justicia haya manifestado aceptar el cargo o contestado la demanda, por lo que se requerirá a este para que cumpla con el deber legal establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. LUIS ENRIQUE PEREZ HOYOS en calidad de curador ad litem designado en el presente asunto, para que cumpla el deber legal de posesionarse en el cargo designado y proceda a dar contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA.
JUEZ**

CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18fd21cad379ab31ad51223481942a29fc8eb00c77a406fafa40016b90aa0d89

Documento generado en 22/04/2022 04:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de abril de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin se resolver acerca de la viabilidad o no de dictar auto de seguir adelante la ejecución en este asunto. Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: MAURICIO ORTEGA ARAQUE
DEMANDADO: BERZULY MARCELA CUNDUMI OCORO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00089.00**

Al Despacho el proceso de la reverencia a fin de resolver acerca de la viabilidad de dictar auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de la notificación a la parte demandada.

A fin de resolver acerca de dictar el auto de seguir adelante la ejecución, se trae a colación el contenido del Numeral 3º. Del Art. 468 del C.G.P., que dice textualmente: “...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes grabados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.....”

Observa el despacho al revisar el expediente, que en el mismo se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°140-166181, que se persigue para el pago en este asunto, de lo cual hasta la presente no existe prueba en el expediente que se haya hecho efectivo, es decir, la medida aún no se encuentra inscrita en la respectiva oficina de instrumentos públicos.

En vista de lo anterior, el Despacho teniendo en cuenta que no se cumple con lo estipulado en la norma en mención, se abstendrá de dictar auto de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se encuentre registrada la medida de embargo sobre el vehículo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE el Despacho de dictar auto de seguir adelante la ejecución en este caso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que adelante la diligencia que sean pertinentes a fin de la medida de embargo decretada sobre el inmueble perseguido en este proceso se haga efectiva y la constancia sea remitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de conformidad a lo previsto en la ley procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5580179f3f900fe0000d1794fd0ef05fe0e710a1ced1ee10c1ee15e0c66e17f**
Documento generado en 22/04/2022 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de abril de 2022

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a su admisión, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE



Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00287-00

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE - LEASING

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

APODERADO: JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO

DEMANDADO: GESTION DE PROYECTOS DE LA COSTA GESPR

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia a fin de resolver acerca de la procedencia de la admisión deprecada. No obstante, una vez realizado el examen preliminar pertinente esta instancia judicial advierte que carece de competencia para conocer del asunto en razón de la cuantía, tal como a continuación se precisa.

De conformidad, a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia;

“1° Corregido D. 1736/2012, art.1° De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.”

Mientras tanto, el inciso 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, Corregido por el artículo 2° del D. 1736/2012, prevé que los Juzgados Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anterior se trae a comento teniendo en cuenta que en el contrato de Leasing N° 2150034831 del vehículo automotor aportado con la demanda, el término del contrato es de 60 meses, con un canon mensual de \$2.767.527.00, arrojando un valor total de \$166.051.620,00.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 del texto procesal que viene en cita, son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) -año 2022-, a la fecha corresponde al valor de \$150.000.000,00.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del Código Procesal Civil, se pudo concluir que se está en presencia de un proceso de mayor cuantía,

por sumar el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato (que se recuerda son 60 meses) para un total de \$166.051.520,00.

En el anterior orden de ideas, se procederá a declarar la falta de competencia, se dispondrá su rechazó y en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 90 ibídem, se ordenará la remisión de la demanda al aludido despacho (Juzgado Civil del Circuito (Turno), previa desanotación de los libros respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial. En consecuencia, rechácese la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Mueble, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito (Reparto), a través del Centro de Servicio Civil Familia de esta ciudad, previa desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

PROYECTO / JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4632064d6a3725922a29f5014bda5d5bc686177d143f6d21a3ebf3348661fb04
Documento generado en 22/04/2022 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de abril de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la admisibilidad de la demanda en mención, el cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: AURA ETELVINA CASTAÑEDA LOBO y OTROS

APODERADO: CARLOS JOSE GARNICA HOYOS

CAUSANTE: JOSE MOISES LUNA RONDON

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00305-00

El Dr. CARLOS JOSE GARNICA HOYOS, actuado como apoderado judicial de los señores (as) AURA ETELVINA CASTAÑEDA, CLAUDIA LUNA CASTAÑEDA, JOSE MARCIO LUNA CASTAÑEDA, JUAN DIEGO LUNA CASTAÑEDA, CONCEPCION ELENA AMADOR AHUADA en representación de su hijo menor MOISES AURELIO LUNA AMADOR, quienes actúan como herederos (as) del causante JOSE MOISES LUNA RONDON, presenta demanda de sucesión intestada.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admisión, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- No cumple con lo indicado en el Numeral 5 del Artículo 489 del Código General del Proceso, anexos de la demanda: “ *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos*”
- En los poderes anexados a la demanda, no se aporta la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- No se aporta el documento base para establecer el avalúo catastral y determinar correctamente la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso, se advierte que debe aportarse el certificado del avalúo catastral del bien inmueble distinguido con M.I.140-73697 y

demás.

- El certificado de tradición y libertad presentado es de vieja data, este debe ser actualizado para lograr determinar la situación jurídica actual del inmueble.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1 y 2 del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y en consecuencia, señálese a la parte demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0bb04fa202b6a4d38d5a42967e6fe0c001a2d4d1647201d2cf25ea4d49f9de8

Documento generado en 22/04/2022 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería, - 22 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

INADMISIÓN



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00310-00

PROCESO: BANCO PICHINCHA S.A.

APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE SALAS BALLESTERO

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a realizar el estudio de admisibilidad del proceso ejecutivo singular presentado por el Dr. Remberto Hernández Niño, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A., sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

No reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Código General del Proceso, numeral 4, que dispone: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que el apoderado actor en el acápite de pretensiones, expresamente en el numeral primero no indica por separado la fecha de exigibilidad de los intereses corrientes y moratorios.

Así mismo, una vez revisada la demanda se advierte, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Por último, en el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la demandada, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con lo dispuesto en los No. 1º y 2º del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Proyecto: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8d55afcce67cf2de2bd8e5584e13f93e918fa5d5a10634bac603b9173197da4
Documento generado en 22/04/2022 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 22 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
APODERADO: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: EDER MANUEL ORTEGA PEREZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00434-00**

Antes de proceder a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se requerirá a ésta para que sea aclarada, toda vez que la profesional del derecho manifiesta como capital la suma de \$41.734.339,00, valor que difiere del ordenado en mandamiento de pago, esto es, \$41.374.339,00.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que aclare lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero García
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfd3006dfa799f0865605d94720b8cc17f6e4f687a40dd5dd90265abdce47f3**
Documento generado en 22/04/2022 04:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 22 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

Inadmisión E Singular



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ERICK TORRES YANEZ
DEMANDADO: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE LAS FAMILIAS
EMPRENDEDORAS "COOFAEM" EN LIQUIDACION
RADICADO: 2300140030022021092800**

Al despacho la demanda de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, que en el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte, de igual forma no hace la identificación de las partes y la individualización de las direcciones para estos efectos, en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, en observancia a las normas en cita, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2512b64776c9c04607a0d27c41305becf6801e8843c89a2f128c0a19f306418d**
Documento generado en 22/04/2022 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería.- 22 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

Inadmisión E Singular



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: ANTONIO RAUL QUINTANA SANTOYO
RADICADO: 2300140030022022030600

Al despacho la demanda de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo se advierte, que en el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte, en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso

Por las razones expuestas, en observancia a las normas en cita, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f662464b22d63035aa95980ee56411f582b128efbdcc5826a3901285d743dc**
Documento generado en 22/04/2022 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 22 de abril de 2022

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente para resolver de transacción acordada por las partes .-Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

TERMINACION DE PROCESO ES TRANSACCION ES SS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00193-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FABIAN ALBERTO HERNANDEZ GAMARRA
DEMANDADO: ALDEMAR ALVAREZ SALINAS

Las partes intervinientes en esta relación jurídica dentro del asunto de la referencia, allegan contrato transaccional en el que manifiestan que han acordado los siguientes acuerdos

“1) Que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega del depósito judicial en favor del demandante por el valor de \$16.005.543.00, FABIAN HERNANDEZ GAMARRA.

“2) Que se ordene la entrega del depósito judicial al demandante por el valor de \$16.005.543. en favor del abogado FABIAN HERNANDEZ GAMARRA.

“3) Que se levanten todas las medidas de embargo medidas de embargo que se encuentran decretadas sobre los predios con matrículas inmobiliarias 340-119322, 340- 46480, 340-74000, 340-11881 y todas las cuentas bancarias.

“4) TRANSACCIÓN: con los pagos mencionados en la presente transacción, se entienden trazadas todas las diferencias que surjan.

“5) COSA JUZGADA: las partes, intervinientes renuncian recíproca y expresamente a cualquier reclamación económica, posterior, extrajudicial o judicialmente, por los conceptos citados y reconocen que la transacción contenida en el presente acuerdo produce efectos de cosa juzgada.”

Así mismo señalan los firmantes que se termine el proceso, por el acuerdo mencionado, así como también el levantamiento de las medidas cautelares, renunciando a los términos de notificación y ejecutoria.

En el sub iudice, se reclama el pago de una obligación dineraria y para saldar la misma se pretende hacer la entrega por parte del demandado el valor de \$16.005.543.00 por concepto de cancelación de la obligación adeudada en el ejecutivo singular referenciado. Tal situación aparece expresamente aceptada por la parte demandante en el contrato transaccional.

Tal como lo señala la doctrina y la jurisprudencia que se ocupa del tema, la transacción es un contrato mediante el cual las partes intervinientes en un proceso ponen fin al mismo; es una forma anormal de terminar el proceso, por consentimiento expreso manifestado por quienes en el intervienen.

Siendo procedente la petición de conformidad al art 312 del Código General del Proceso, y al estar suscrita por las partes quienes son libres de disponer de sus derechos, el juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **ACUERDO TRANSACCIONAL** que hicieran la demandante FABIAN ALBERTO HERNANDEZ GAMARRA quien actúa en causa propia y el ejecutado ALDEMAR ALVAREZ SALINA, de conformidad a lo contenido en el contrato de transacción por ellos suscrito y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, de esta declaratoria;

SEGUNDO: EFECTUAR la entrega del depósito judicial por valor de \$16.005.543.00 a la parte demandante, tal como corresponde.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por transacción convencional realizada por las partes intervinientes en la presente litis.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes en caso de que no exista embargo de remanente, En caso de que lo haya, dese aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso.

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ADRIANA OTERO GARCIA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6b24f51693137c6c7a2e996464073b9ab35c3d41cfd4d53911a4960d6639e5**
Documento generado en 22/04/2022 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 22 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado no se encontraron evidencia que la demandante haya notificado a la parte ejecutada del mandamiento de pago -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

**DESISTIMIENTO TACITO E
SINGULAR REQUERIDO SS**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00072-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: NESTOR VELASQUEZ MARIN

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 25 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, impulsar el trámite del plenario con la notificación de la parte demanda.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica” *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda y anexos a la parte demandante

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante por disposición expresa de la precitada norma. Tásense.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14daef258647e2490c1dfb0476729a59a6bb9760e57a4f5c7db95b34a76f8b3**
Documento generado en 22/04/2022 04:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, abril 22 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de subrogación. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ACEPTA SUBROGACION

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00672-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Causante	ALBA LUCIA LUNA ORTIZ

Al despacho ingresa el expediente de la referencia con memorial suscrito por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS quien solicita, se acepte subrogación legal hecha por BANCO DE BOGOTÁ, a través de su representante legal LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. por la suma de \$21.588.676.00, para garantizar parcialmente la obligación de la ejecutada Alba Lucia Luna Ortiz.

De la misma manera el FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. a través de su representante legal MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO, otorgó poder al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro del proceso de la referencia continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado por BANCO DE BOGOTÁ, por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1 del código Civil, por lo que el despacho le reconocerá personería.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener como garante-subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por la suma de **\$21.588.676.00**, para garantizar parcialmente la obligación del ejecutado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Reconocer al doctor JUAN CARLOS POSADA RAMOS, para que dentro de este proceso continúe con la representación judicial del porcentaje del crédito subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., por ministerio de la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1º del Código Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f786d7745a35eaa7888b4a3bb1ecf96441c814d00094667e447cbda0c09adbe1**

Documento generado en 22/04/2022 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, abril veintidós (22) de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO CALIFICACION PREVIA

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00277-00
Demandante	ANTONIA ABAD VANEGAS
Demandado	ANTONIO ZUMAQUE HERNANDEZ
Normas aplicables	Ley 1561 de 2012

El Dr. KEVIN JOSE KERGUELEN GUERRERO, actuando como apoderado judicial de la señora ANTONIA ABAD VANEGAS, presenta demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA contra ANTONIO ZUMAQUE HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual solicita se le imprima el trámite establecido en la Ley 1561 de 11 de julio de 2012.

Revisada la demanda incoada, y en virtud de lo establecido en la mencionada normatividad (Ley 1561/2012), y demás normas concordantes consagradas en el Código General del Proceso, se procederá a constatar la información respecto a lo indicado en los

numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 ibídem, a fin de que las entidades pertinentes rindan la información requerida en un término máximo de quince (15) días.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: POT, ANT, IGAC, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS), OFICINA DE ATENCION DEL RIESGO Y DESASTRE MUNICIPAL MONTERIA, y COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA. Para lo pertinente.

SEGUNDO: Las anteriores entidades deberán rendir informe con la información requerida en un término máximo de quince (15) días.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior y recibida la información requerida, ingrese al despacho para su calificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef182eabb0e13df70ebc61ceb596998990f21ca159d05ab814de803029dc54**

Documento generado en 22/04/2022 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 22 de abril de 2022

Señora Juez, doy cuenta a usted en el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, con oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga – Valle del Cauca. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase	Ejecutivo Singular
Radicación	23-01-40-03-002-2021-00462-00
Demandante	ARAUJO Y SEGOVIA DE CORDOBA S.A
Apoderado	ANA KARINA DIAZ
Demandado	YANDRY ATALIA OTERO AVILEZ Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que mediante oficio N°593 remitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Montería, se informa respecto de la inscripción del embargo del remanente dentro de este proceso, por lo que se hace necesario poner en conocimiento a la parte interesada de la información ahí consignada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada el oficio remitido por el Primero Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Montería, que acoge remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f220b7695153eb6ba6591ca7dc6bed11d2a75835f4b04f837eed47383dfa157**
Documento generado en 22/04/2022 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, abril 22 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO – SIN SENTENCIA

EJECUTIVO CON ACCION REAL	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00491-00
Demandante	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR *COEMPOPULAR*
Demandado	SORAYA PATRICIA ARTEAGA SUÁREZ

En escrito que antecede, el representante legal suplente de la cooperativa ejecutante, solicita al Despacho se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO: - Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte ejecutada, con las constancias del caso. Efectuado, archivar las diligencias previas desanotación del libro radicador respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c39007fb443d1f9db49f45d9e9e9cba64b0990607e96ec7013d729a5cce99ac**

Documento generado en 22/04/2022 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>